

## **IV. La tramitación de las causas judiciales sobre el derecho a la verdad**

**Martin Abregú.** Abogado. Director Ejecutivo del CELS.

### **I. Introducción**

El 3 de marzo de 1995, un día después de que se hicieran públicas las confesiones del ex-Capitán Adolfo Scilingo, los distintos sectores de la sociedad argentina reaccionaron de formas diversas. Tal vez aquellos que más fuertemente se manifestaron fueron el movimiento de derechos humanos y un determinado sector de la prensa; sin embargo, desde un primer momento pudo verificarse que las palabras de Scilingo habían llegado a muchos oídos, y poco a poco las sorprendentes conversaciones que tenían lugar en los bares y los comercios se iban a trasladar a los distintos marcos institucionales que todavía se mantenían demasiado silenciosos.

Una de esas instituciones que poco a poco pasará a jugar un papel central en el debate en torno a la historia reciente argentina y las formas del terrorismo de Estado fue, otra vez, el Poder Judicial. Y cuando decimos "otra vez" nos referimos obviamente al destacado protagonismo de la Justicia durante los juicios seguidos a las Juntas Militares en el año 1985. Y, también al igual que en anteriores oportunidades, esta intervención del aparato judicial estuvo íntimamente vinculada al activismo del movimiento por los derechos humanos que, una vez más, fue a golpear la puerta de los tribunales.

En este capítulo nos centraremos entonces en esta intervención judicial en la lucha por la verdad. Identificaremos, en primer lugar, las distintas razones y formas que moldearon la actuación de los tribunales y, en particular, detallaremos las distintas actividades realizadas por el CELS en este sentido. Posteriormente enunciaremos los sinuosos contornos de la labor de la Justicia en este terreno, e intentaremos concluir nuestro análisis con una lectura política de la actuación del Poder Judicial.

## II. Las razones que motivaron una presentación judicial en torno al Derecho a la Verdad

Frente al hecho consumado de las "confesiones" de Adolfo Scilingo, las opciones para los organismos de derechos humanos eran diversas y variadas. La primer disyuntiva residía en decidir si se optaba por un nuevo pero limitado repudio a sí, en cambio, estábamos dispuestos, en esta lucha particular contra el más atroz sistema del crimen organizado, a aprovecharnos también de los servicios de un "arrepentido". Desde un primer momento estaban establecidos los límites de esta nueva alternativa; sin embargo, también se vislumbraban nitidamente las posibilidades que se nos abrían. La decisión fue inmediata y, al día siguiente a las declaraciones televisadas, ya existían las primeras repercusiones a favor de avanzar en la reconstrucción del pasado<sup>1</sup>.

Una de las líneas de acción prontamente elegida fue, entonces, el Poder Judicial. Como es bien sabido, el Poder Judicial fue un actor central —aunque tal vez involuntario— en la lucha contra la impunidad y por el castigo de las atroces violaciones a los derechos humanos cometidas en la Argentina durante la dictadura militar. En el transcurso de los primeros años de reinstalada la democracia en la Argentina, los tribunales fueron el ámbito elegido, por la mayoría de los sectores sociales, para juzgar los crímenes cometidos al amparo del terrorismo estatal. Poco a poco, sin embargo, los tribunales fueron desplazados por decisiones políticas no cuestionadas por los operadores del Poder Judicial. Así, las leyes de Punto Final y Obediencia Debida<sup>2</sup> y los indultos presidenciales de 1989 y 1990, concluyeron con

---

1 El viernes 3 de marzo de 1995 el CELS emitió su primer comunicado de prensa en el que se hizo pública la política institucional respecto a los declaraciones de Scilingo.

2 Sancionadas el 23/12/86 y el 4/6/87, respectivamente.

3 El camino hacia la impunidad de los autores de los graves y atroces crímenes cometidos durante la dictadura militar fue un trayecto con diversos pasos, todos con el mismo objetivo. En primer término se sancionó la ley 23.492 de Punto Final (sanc. 23/12/86; prom. 24/12/86; publ. "B.O.": 29/12/86) que regulaba una prescripción sumorísima para los procesos por violaciones a los derechos humanos. [Para facilitar su lectura, el resto de la Nota 3 se reproduce al final del capítulo, pág. 121]

las investigaciones judiciales y las penas estatales contra los autores de los crímenes más aberrantes<sup>3</sup>.

La historia de la lucha por los derechos humanos y contra el terrorismo de Estado en nuestro país, entonces, está estrechamente relacionada con el aparato judicial. Sin embargo, desde aquel auspicioso comienzo, mucha agua ha corrido bajo el puente y los tribunales encargados de impartir justicia están hoy muy lejos de cumplir con su objetivo: el protagonismo judicial de los primeros años se fue diluyendo y actualmente las expectativas sociales acerca de la Justicia son, para importantes sectores de la población, mayormente negativas. En el ámbito específico de la lucha por el castigo a los culpables, las sucesivas claudicaciones de los tribunales frente a las leyes y los decretos de impunidad desdibujaron los laureles pasados.

No obstante el descrédito de los tribunales, obvias eran las razones que justificaban una presentación judicial que hiciera impactar de alguna forma en los tribunales el reconocimiento público de un ex-marino que confesaba haber asesinado alevosamente alrededor de 30 personas. En primer lugar, era imprescindible que los tribunales penales de algún modo reaccionaran ante semejante declaración pública. Sin embargo, nada ocurrió desde dentro de la estructura judicial y, por lo tanto, correspondía "dar traslado" a los tribunales de que un sujeto había confesado la comisión de crímenes atroces<sup>4</sup>. Por otro lado, y quizá más importante aún, era necesario que los tribunales reconocieran el lugar institucional que debían cubrir en la referido a la protección de los derechos humanos y la investigación del terrorismo de Estado.

Las leyes de impunidad y los perdones presidenciales, sin embargo, parecían haber sepultado cualquier actividad o, al menos, así lo percibía el propio Poder Judicial, que no llegó a reaccionar por un impulso propio. Las

---

**4** Es importante destacar que, en la Argentina, el perdón oficial de los crímenes del terrorismo de Estado no tuvo las formalidades de una amnistía general que, de un modo explícito, cubriera con el manto de olvido lo ocurrido durante la dictadura. Por lo tanto, el hecho de que la aplicación de las leyes de impunidad debiera nacerse en cada caso concreto, obligaba a los agentes estatales a verificar si correspondía o no aplicar esta legislación en los supuestos ahora debatidos.

**5** Es necesario destacar, en cualquier caso, que esta sensación de que no valía la pena continuar con el trabajo en los tribunales no fue unánime y, durante el período

sucesivas y definitivas decisiones judiciales clausurando los procesos iniciados contra los militares acusados de haber cometido los delitos más aberrantes, así como las convalidaciones de los indultos presidenciales, significaron, para muchos, el sin sentido de seguir acudiendo a los tribunales<sup>2</sup>.

La imposibilidad de perseguir penalmente a los autores de estos delitos, sin embargo, no significaba, sin más, la clausura de cualquier otra intervención judicial. Por el contrario, el impacto social que habían tenido las declaraciones del ex-morino demostraban otra cuestión central en torno al terrorismo de Estado: el derecho de los familiares a conocer el destino final de sus seres queridos y el de la sociedad toda en conocer con detalle la metodología utilizada por la dictadura militar para exterminar a decenas de miles de argentinos. Fue esta necesidad de saber (en sus dos aristas, la personal de los familiares y la colectiva de la comunidad en general) la que hizo su presentación ante los tribunales alegando el "Derecho a la Verdad".

Las confesiones de Scilingo eran demasiado concluyentes y detalladas para pasar desapercibidas y una mención específica que refería haber visto en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA) a las monjas francesas Alice Domon y Leonie Duquet, motivó al representante de los causa-habientes de Alice Domon a solicitar al tribunal que interviniera en el proceso judicial iniciado por la desaparición de las religiosas y que fuera interrumpido por la ley de obediencia debida. En su presentación, los familiares solicitaban al tribunal que ordenara a la Armada Argentina y al Presidente de la Nación —en su carácter de Comandante en Jefe de las tres fuerzas— la remisión de las listas de todas las personas que en algún momento se encontraron detenidas en ese centro y que informe cuál fue el destino final de cada una de ellas. El tribunal respondió positivamente al pedido de libramiento

---

intermedio entre 1987 y 1995, existieron algunas presentaciones judiciales de los familiares haciendo diversos tipos de solicitudes a los tribunales. Entre ellas podemos mencionar, por ejemplo, el juicio que 16 familiares de víctimas de la represión institucional siguen desde hace años contra el Estado argentino, solicitando información acerca de la organización del terrorismo de Estado, los juicios que algunos familiares —aun antes de la sanción de las leyes de indemnización— siguieron reclamando por una compensación económica por la desaparición de sus seres queridos, o el caso Logoluso, donde la familia de un desaparecido se presentó ante los tribunales exigiendo explicaciones por la aparición, con la apertura de los "Archivos del Terror" en el Paraguay, de un documento donde constaba la entrega de seis personas con vida a las autoridades argentinas.

de los oficios; sin embargo, ya desde este primer momento pudieron identificarse las motivaciones de diversa índole que justificaban el pedido de informes: desde una suerte de jurisdicción residual o razones de carácter meramente humanitarias.

El CELS decidió entonces iniciar una serie de causas judiciales destinadas a lograr la continuación de las investigaciones. Estas presentaciones, a diferencia de las anteriores, se fundaban explícitamente en el Derecho a la Verdad como un derecho subjetivo de los familiares y un derecho de los pueblos a conocer su historia. Para el caso de los desaparecidos, estos escritos alegaban también el "Derecho al Duelo" de los familiares, a partir del reconocimiento de esta práctica como uno de los pilares de la cultura occidental sobre la muerte. Una vez que estuvo tomada la decisión acerca de la necesidad de realizar una presentación judicial y el tenor que ella debía tener, todavía restaban definir algunas otras cuestiones de importancia.

### III. La selección de los casos

Desde un primer momento quedó establecido que los casos a elegir para la realización de nuestra presentación judicial debían ser "casos testigo", es decir, que fueran el testimonio de la práctica criminal sistemática que gobernó el accionar de las Fuerzas Armadas argentinas entre 1976 y 1983, y que, a la vez, fueran casos en los que, por su similitud con miles de otros, los resultados pudieran ser aprovechados para la tramitación de otros pedidos.

Más allá de esta pauta fundamental, los casos a elegir también debían contar con una relación estrecha con los hechos denunciados por Scilingo y, posteriormente, por los demás "arrepentidos" que realizaron otras revelaciones. Si partíamos del hecho de estas confesiones para realizar nuestra petición, era central que existiera una relación directa entre esa confesión y los hechos que pedíamos se investigaran.

El último requisito que debían reunir los casos era que tuviésemos legitimación para presentarnos ante los tribunales, esto es, que pudiéramos demostrar un interés subjetivo en la causa. Si bien la reforma constitucional de 1994 tiene algunas incorporaciones que podrían permitir la intervención de una organización no gubernamental en su calidad de tal, las nuevas

disposiciones son ambiguas y la práctica jurisprudencial al respecto era por ese entonces nula, razón por la cual parecía preferible elegir un caso en el que la legitimación no pudiera ser discutida.

En esta línea de trabajo, el primer caso seleccionado fue el de Mónica Candelaria Mignone, hija de Emilio F. Mignone, Presidente del CELS. Mónica Candelaria trabajaba como catequista en la Villa del Bajo Flores y fue secuestrada en su domicilio por personal de la Armada, el 14 de mayo de 1976. Posteriormente se supo que estuvo detenida en el Centro Clandestino que funcionaba en el Casino de Oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA). La desaparición de Mónica Mignone fue investigada en el marco de la causa Nº 761 denominada "Hechos ocurridos en el ámbito de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA)". Producto del Juicio a las Juntas Militares en 1985, surgía la necesidad de investigar a los subordinados que cometieron los hechos aberrantes y atroces durante la dictadura de 1976, centrándose la mencionada causa en aquellos que operaban en el ámbito de la ESMA. Con estos antecedentes, esta causa cumplía con todos nuestros requisitos, puesto que estaba íntimamente vinculada a las declaraciones de Scilingo, a la vez que representaba un ejemplo clásico de cómo funcionaba el aparato represivo. Finalmente, la figura pública de Emilio Mignone favorecería nuestra presentación.

En el mismo sentido, el segundo caso fue el de Alejandro Lapacó, hijo de Carmen Aguiar de Lapacó, Madre de Plaza de Mayo y miembro de la Comisión Directiva del CELS. Alejandra Lapacó, estudiante de antropología, fue secuestrada, junto con su madre, el 17 de marzo de 1977. Madre e hija estuvieron detenidas en el Centro Clandestino conocido como "Club Atlético", ubicado en Paseo Colón y Juan de Garay, a cargo de la Policía Federal pero dependiente en forma directa del Cuerpo I de Ejército. Carmen Aguiar de Lapacó fue liberada el 19 de marzo de ese mismo año. Cuando, después de las declaraciones de un oficial del Ejército Argentino reconociendo las atrocidades cometidas por esa fuerza, hubo que elegir un caso que impulsara la investigación sobre este cuerpo, realizamos entonces nuestra presentación, representando a Carmen Aguiar de Lapacó, en la denominada causa "Suarez Mason, Carlos Guillermo s/privación ilegal de la libertad, homicidio, etc.". Suarez Mason era Jefe del Cuerpo I de Ejército.

to, con asiento en la Capital Federal y como tal se encontraba a cargo del Comando de Zona I que tenía "jurisdicción sobre la casi totalidad de la provincia de Buenos Aires, sobre la de la provincia de La Pampa y... sobre la propia Capital Federal"<sup>6</sup>. De esta manera, Suarez Mason era el responsable directo de todas las acciones represivas en su zona, encontrándose, entre ellas, la dirección de los Centros Clandestinos de Detención.

En este capítulo detallaremos en forma excluyente la tramitación de estos dos causas<sup>7</sup>.

#### IV. Los argumentos de hecho y de derecho de las peticiones

Como ya ha sido explicado anteriormente, los presentaciones se fundamentaron en el Derecho a la Verdad de los familiares y la sociedad argentina en su conjunto; esto es, en el derecho a saber y conocer qué pasó con cada una de las personas desaparecidas y a obtener toda la información referida a la metodología y la organización del terrorismo de Estado. El punto de partida, entonces, era el ejercicio de un derecho de los peticionantes. En cualquier caso, lo novedoso del planteo mereció un desarrollo de cada uno de los argumentos jurídicos y fácticos que avalaban la petición.

##### a. El Derecho internacional de los Derechos Humanos

La principal línea de argumentación utilizada fue el Derecho internacional de los derechos humanos y su extenso desarrollo sobre la desaparición forzada de personas. A lo largo de cada una de las peticiones, se detalló la doctrina y la jurisprudencia internacional sobre la materia<sup>8</sup> y se le exigió al

---

<sup>6</sup> MITTELBACH, Federico: «Sobre desaparecidos». Ed. La Urraca, Buenos Aires, 1985 (p.11).

<sup>7</sup> Existieron simultáneamente otras causas en las que se solicitó información sobre la suerte de los desaparecidos u otras actividades criminales durante la dictadura militar. Sin embargo, hemos preferido limitarnos a estas dos causas debido a que fueron las únicas que alegaron en forma explícita y fundamentada el derecho a la verdad en el marco de un proceso penal, que es el objetivo de este capítulo.

<sup>8</sup> Un fundamental aporte extra en este sentido fue el Memorial en derecho presentado en calidad de *amici curiae* por Human Rights Watch/Americas (anteriormente Americas Watch) y el Center for Justice and International Law (CEJIL) en el que esta cuestión fue analizada en forma exhaustiva y actualizada.

Estado argentino que cumpliera con sus obligaciones internacionales. En este sentido, se expusieron, entre otras, las numerosas decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconociendo el derecho de los familiares a conocer el paradero final de los desaparecidos y la obligación de los Estados Partes de investigar las violaciones a los derechos humanos hasta la averiguación de toda la verdad. En el ámbito internacional, el concepto de Derecho a la Verdad se había ya utilizado en algunas ocasiones, especialmente en trabajos académicos; sin embargo, este concepto no había tenido aún un desarrollo por parte de los tribunales locales. De este modo, se buscaba introducir un concepto proveniente del ámbito internacional para su aplicación por parte de los tribunales locales.

La utilización de principios y obligaciones del Derecho internacional de los derechos humanos en causas que tramitan ante los tribunales nacionales, es actualmente uno de los mayores desafíos que esta rama del Derecho debe ahora encarar: después de la acelerada evolución de los principios de los derechos humanos a partir de la Declaración Universal y los posteriores documentos internacionales que convirtieron al individuo en un sujeto de la normativa internacional, resulta ahora necesario desarrollar los mecanismos dentro del ámbito local, que permitan que cualquier individuo pueda beneficiarse con la aplicación de este Derecho por parte de los tribunales nacionales. Si bien es cierto que cada vez son más los tribunales nacionales -sobre todo los superiores- que utilizan el texto de los tratados internacionales al momento de redactar sus decisiones, este comportamiento sigue siendo esporádico y generalmente se reduce a la cita del tratado como un argumento más para sostener una decisión sustentada primordialmente en la legislación local.

En nuestro caso, nos enfrentábamos ante el problema extra de que no se trataba de lograr la aplicación del texto de un tratado, sino de los desarrollos jurisprudenciales sobre el delito de desaparición forzada de personas y los comentarios doctrinarios en torno al derecho a la verdad reclamado. No obstante, algunos importantes antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema, así como la reforma constitucional de 1994 que otorgaba jerarquía constitucional a los principales tratados internacionales sobre de-

rechos humanos, eran un buen punto de partida. Los resultados obtenidos, aunque zigzagueantes, demostraron que la estrategia fue acertada.

En síntesis, podemos decir que el principal argumento enunciado fue la obligación internacional del Estado argentino de investigar el destino de los desaparecidos e informar toda la verdad a los familiares y la sociedad argentina en general. Paralelamente al planteo de la obligación, se destacó la responsabilidad internacional y la posibilidad de que la Argentina fuera encontrada responsable de una nueva violación a los derechos humanos de las víctimas si no accedía a la solicitud de que se llevara adelante una investigación. Esta posibilidad todavía sigue vigente.

#### **b. La Constitución Nacional**

Más allá de la referencia específica al Derecho internacional de los derechos humanos, el otro punto de apoyo fuerte de la presentación fue la Constitución Nacional argentina y su categórica protección de los derechos humanos por parte de los tribunales.

La Constitución Nacional argentina obviamente no hace ninguna referencia explícita el Derecho a la Verdad; no obstante, se sostuvo que el mismo está implícito en la forma republicana de gobierno y, por lo tanto, reconocido por el art. 33 de nuestra carta magna. En este sentido, se hizo especial hincapié en la íntima vinculación existente entre las instituciones republicanas y el derecho de la sociedad a saber toda la verdad sobre su pasado reciente, así como en la necesidad de proteger el derecho de los familiares en conocer el destino final de los desaparecidos.

Además, la Constitución también fue sistemáticamente citada como el marco institucional en el que el Poder Judicial debe intervenir para proteger los derechos de las personas, surjan estos de las normas locales o, como en nuestro caso, de las internacionales.

#### **c. El Derecho a la Verdad y el Derecho al Duelo**

Un aspecto importante de las peticiones fue que ellas se sustentaron sobre la exigencia de poder ejercer dos derechos individuales de los familiares: el Derecho a la Verdad y el Derecho al Duelo. Desde este punto de vista, lo que se planteaba era que los familiares tenían derechos que la Justicia argentina no podía desconocer. De este modo, la necesidad de

investigar dejaba de ser un mero interés de algunos involucrados para convertirse en materia específico de los tribunales. La apelación a estos derechos era la única forma de asegurar que los tribunales tuvieran que expedirse sobre los reclamos.

En lo referido específicamente al Derecho al Duelo, la argumentación se sustentó tanto en la doctrina del Derecho internacional de los derechos humanos ya mencionada, como así también en numerosas disposiciones de orden interno que daban cuenta del respeto jurídico-legal por el cuerpo de las personas fallecidas. Se alegó entonces que ese tratamiento que se le daba al cuerpo humano respondía a un valor social que debió ser especialmente resguardado en el caso de las personas desaparecidas. Este planteo era de singular importancia considerando las declaraciones de Scifingo, quien había relatado cómo arrojaban desde un avión a personas en estado de inconciencia, sobre el Río de la Plata. El detalle de esta atroz práctica exigía la determinación cierta acerca de la suerte que habían corrido los cuerpos de los desaparecidos. Para demostrar la importancia social que tiene el ritual del duelo en nuestras civilizaciones, se citaron diversos trabajos de índole antropológico que daban cuenta de la tradición milenaria que reconoce el duelo como pauta cultural.

#### **d. La trascendencia institucional de las cuestiones planteadas**

Otra línea argumental desarrollada fue la trascendencia institucional de las cuestiones en debate. Se puso de manifiesto que en estos casos se trataba esencialmente de continuar con la todavía inconclusa tarea de determinar qué había pasado en la Argentina entre los años 1976 y 1983. No eran, entonces, un par de casos aislados sino terribles ejemplos de los crímenes cometidos durante ese período. De esta manera, se insistió en que la verdad completa acerca de lo ocurrido y la respuesta a los pedidos de los familiares, eran obligaciones categóricas de un Estado de Derecho.

También se destacó la necesidad de un protagonismo judicial a la altura de las necesidades, esto es, que erigiera a los tribunales como los garantes de los Derechos Humanos: El Poder judicial debía ser el bastión a donde recurrirán los individuos para la protección de sus derechos. Una negativa

de los jueces a actuar en estos pedidos significaría entonces el condenar a los familiares a un nuevo olvido institucional.

#### **e. La factibilidad de continuar con las investigaciones**

El último punto que nos interesa destacar aquí es aquel que estaba destinado a evitar una negativa por parte del tribunal alegando que no existían posibilidades reales de continuar con las investigaciones. En la Argentina se habían investigado las violaciones a los derechos humanos durante la dictadura por dos vías claramente identificadas. En primer lugar, con el Informe "Nunca Más", publicado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición Forzada de Personas (CONADEP). Este informe, conocido por todos, recogió el testimonio de las víctimas y sus familiares y describió con detalle el horror de la metodología utilizada por el Terrorismo de Estado. Con posterioridad, en la tramitación de los procesos judiciales en los que se investigaban los crímenes denunciados, se tomaron algunas declaraciones a los militares involucrados y se recogió documentación adicional. Sin embargo, estos procesos quedaron estancados con las leyes y los decretos de impunidad.

Es posible concluir, entonces, que no existe aún en la Argentina una investigación oficial seria y profunda de los crímenes cometidos que, a diferencia del valioso legado de la CONADEP, no esté sustentada sobre la información aportada por las víctimas sino sobre la información recogida por las oficinas estatales a través de los mecanismos tradicionales para la averiguación de los delitos. Esta asignatura pendiente es la que justificaba nuestras presentaciones.

Pero esta ausencia de investigación no debe ser confundida con la imposibilidad de realizarla. Muy por el contrario, existen numerosas y valiosas fuentes de información sobre la metodología del terrorismo de Estado que nunca han sido aprovechadas —entre ellas, una de las principales es, obviamente, los testimonios de los partícipes, como el caso del ex-Capitán Scilingo—. Incluso durante la tramitación de los procesos por violaciones a los derechos humanos que concluyeron con la Ley de Obediencia Debida en 1987, se recolectó alguna información sumamente valiosa que nunca fue debidamente procesada y continuada. Al momento de la tramitación de

las causas, en la mayoría de los casos sobraba evidencia respecto a la participación de los imputados y, por tal motivo, en ningún caso fue necesario profundizar en las investigaciones. Cuando quedó establecido que ya no podrían perseguirse a los autores, los expedientes fueron archivados y las pruebas olvidadas.

Para demostrar, entonces, que era posible continuar con las investigaciones, hubo que destacar, una vez más, el aparato burocrático con el que trabajara el terrorismo de Estado en la Argentina entre 1976 y 1983. En este sentido, se insistió con la tesis, tempranamente denunciada por los organismos de derechos humanos de Argentina ya por los años 79/80, de que la violencia estatal en la Argentina no era un producto de “irregularidades”, sino todo lo contrario: un aparato represivo organizado con reglas internas muy claras y establecidas de acuerdo a las formalidades propias de este para-Estado. Se sostuvo, además, que estas reglas eran en gran medida escritas y que se llevaba un registro de cada desaparición, asesinato o detención ilegal a las que se sometía a miles de personas.

Muchas de estas evidencias —esto es, pruebas recogidas durante la tramitación de la causa que no fueron utilizadas para averiguar la verdad una vez que se concluyó con la persecución penal de los imputados—, fueron recuperadas por investigadores del CELS e incorporadas a la presentación de Mignone en la causa ESMA. El repaso de las declaraciones de los imputados y otros testimonios y documentos acompañados en la causa, fueron una valiosísima fuente de información acerca de la organización burocrática del terrorismo de Estado en la Argentina y, más importante aún, echaban luz acerca de eventuales nuevas fuentes de evidencias. Todo ello nos permitió concluir en nuestros escritos que existían numerosas y diversas diligencias que los tribunales podían —y debían— ordenar con el objeto de determinar el paradero de las personas desaparecidas.

La consigna de las presentaciones entonces era clara: no sólo el Derecho a la verdad es un derecho humano que debe ser protegido por los tribunales, sino que además aquí les ofrecemos diversas fuentes de información y les solicitamos realicen las diligencias necesarias para avanzar en la investigación.

## V. La elección del tribunal

Otra opción previa a la presentación de las peticiones fue la elección del tribunal. Al momento de tomar la decisión, sólo se había realizado la presentación del abogado de las monjas francesas, y el resultado había sido parcialmente bueno. Este escrito se había presentado ante la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires, el mismo tribunal que se había hecho célebre por el Juicio a las Juntas Militares, en 1985, y donde posteriormente tramitaron muchas de las más importantes causas por violaciones a los derechos humanos durante la dictadura<sup>9</sup>. Es importante destacar, en cualquier caso, que si bien se trata del mismo tribunal, no son los mismos los jueces que intervinieron en aquellos procesos históricos y los que hoy forman parte de este cuerpo colegiado. Durante estos años, la composición del tribunal se modificó radicalmente. La petición realizada por las monjas francesas, entonces, solicitaba que la Cámara interviniera en su carácter de tribunal que había realizado las investigaciones por la desaparición de las monjas.

Con estos antecedentes, parecía en gran medida razonable continuar con las presentaciones ante la Cámara Federal; no obstante ella, había argumentos para optar por alguna otra alternativa. En primer lugar, la decisión de la Cámara Federal ante el pedido de las familias de las monjas había sido ambigua, y no surgía de ella claramente cuál era la posibilidad cierta de que este tribunal se decidiera en forma inequívoca por la continuación de las investigaciones. En segundo término, existía también la posibilidad de incursionar en otros ramos de la estructura judicial que, al no haber intervenido en los procesos anteriores y no haber convalidado las leyes de impunidad, podían conocer en estos pedidos de una forma más imparcial<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Este tribunal intervino en esas causas como tribunal de revisión de la Justicia Militar que se abocó al estudio de los casos luego de un plazo de tiempo que era el estipulado por la ley 23.049 para la actuación de la justicia militar. Esta intervención *ad-hoc* de la Cámara, entre otras características, regulaba que en estos casos entendería el tribunal en pleno, es decir juntándose las dos salas que lo conforman. Debido a estas disposiciones, entonces, los jueces intervinientes en estas causas eran 6.

<sup>10</sup> Otra alternativa era la realización de algún pedido de índole administrativo ante alguna oficina estatal dependiente del Poder Ejecutivo; sin embargo, esta posibili-

Entre estas posibilidades fueron dos las más evaluadas: 1) la presentación de un amparo en sede contencioso-administrativa alegando la falta de protección judicial del Derecho a la Verdad; y 2) la presentación de un pedido de *habeas corpus* ante el juez penal de turno. En el primer caso la alternativa resultaba sumamente atractiva por lo novedoso del planteo tanto desde un punto de vista jurídico como político: sin embargo, la tradicional reticencia de nuestros tribunales a hacer lugar a pedidos de amparo, sumado a la dificultad de prever una eventual decisión a nuestra solicitud, nos inhibió de realizar, en ese momento, una presentación de este tipo. En el caso del pedido de *habeas corpus* la decisión era más compleja. Por un lado, la utilización de esta herramienta judicial había sido una de las principales formas de lucha contra la dictadura y, por lo tanto, la reactivación de esta metodología resultaba oportuna. Por el otro, ya habían existido rechazos a *habeas corpus* anteriores a las confesiones de Scilingo en los que los tribunales no hacían lugar al pedido alegando que había ya transcurrido un largo período desde el momento de la desaparición. Si bien el texto constitucional argentino de acuerdo a su redacción de 1994 permite realizar un análisis que favorezca la tramitación de *habeas corpus* por desaparición forzada a pesar del paso del tiempo<sup>11</sup>, parecía en cierta medida demasiado arriesgado realizar un pedido con este carácter que, de ser rechazado, quedaría como un mal precedente para cualquier otra presentación posterior.

La presentación de nuestro pedido ante el mismo tribunal que ya había hecho lugar a la solicitud de las familias de las monjas francesas, parecía, por el contrario menos riesgosa. Un día antes de la presentación, sin embar-

---

dad fue dejada de lado debido a la importancia que se le había dado a la intervención judicial en el tema. Además, al no existir un procedimiento administrativo específicamente regulado para la tramitación de un pedido de este tipo, era casi una certeza que las peticiones encontrarían serios obstáculos burocráticos para su tramitación.

11 El nuevo artículo 43 de la Constitución Nacional reconoce expresamente la posibilidad de tramitar una acción de *habeas corpus* en los casos de desaparición forzada de personas. La mención expresa de este supuesto en el texto constitucional —a todas luces innecesario si se tratara solamente de reconocer su procedencia— debe interpretarse como la existencia de un trámite especial de esta acción en estos casos. Entre las particularidades del trámite del *habeas corpus* en estos supuestos,

go, la noticia de que el tribunal había rechazado un pedido realizado por familiares de Esther Ballestrino de Careaga, para constituirse como querellantes y solicitando se citara a declarar al ex-Presidente de facto Reinaldo Bignone, tornaba el panorama un poco más sombrío. No obstante, la diferente calidad de nuestra presentación, sustentada en forma excluyente en los derechos de los familiares y el Derecho internacional de los derechos humanos, así como la distinta actitud investigativa que solicitábamos del tribunal —que no incluía la citación de militares sino que apuntaba a la profundización de las pruebas ya existentes—, eran razones de peso que probablemente sirvieran para diferenciar nuestro pedido del rechazado.

Finalmente, el importante peso político de este tribunal y, en particular, su destacada intervención durante los juicios por violaciones a los derechos humanos a partir de 1985 —a pesar de que la Cámara estuviera integrada por otros jueces—, eran dos razones sumamente importante para lograr la buscada intervención judicial en una cuestión tan trascendental para nuestro país. Si nuestros tribunales estaban dispuestos a recuperar el protagonismo de tiempos anteriores, la Cámara Federal era el ámbito adecuado para iniciar este recorrido. Como veremos sobre el fincl de este capítulo, la respuesta de los tribunales al interrogante sobre su protagonismo institucional en el debate sobre el terrorismo de Estado fue, una vez más, equívoca y limitada.

## **VI. La protección del Derecho a la Verdad en el procedimiento penal**

Una cuestión central para la tramitación de estos procesos, era la determinación del alcance de la reactivación de la investigación que se solicitaba. En este sentido, hubo quienes sostuvieron —y entre ellos, como veremos más adelante, algunos de los jueces del tribunal— que no debían reanudarse

---

sostenemos, debe reconocerse la necesidad de una investigación de carácter mucho más exhaustiva por parte del tribunal, así como el hecho de que la posibilidad de realizar estas presentaciones no prescribe por el mero paso del tiempo mientras la persona continúe desaparecida. Estas particularidades surgen del instituto mismo del *habeas corpus* y de las particularidades de la detención ilegal en el caso de la desaparición forzada.

las investigaciones porque la aplicación de las leyes de Punto final y Obediencia Debida impedían continuar con los procesos. Sin ignorar la existencia de esta legislación que inhibía la realización de la justicia como tal —y dejando expresa mención de los vicios de toda índole que entendemos gobiernan esas leyes—, el planteo de los familiares era de distinto tenor: no se solicitaba la reanudación de los procedimientos con el objeto de sancionar a los culpables sino que el pedido se agotaba en la determinación de todos los hechos que rodearon la comisión de los delitos que debían investigarse.

La discusión, entonces, giraba en torno a la finalidad misma del procedimiento penal. Para aquellos que entienden que el procedimiento penal sólo está destinado al castigo de los autores, no existía ninguna razón para reanudar una investigación que sólo podría eventualmente incriminar a quienes habían sido eximidos de responsabilidad penal por las mencionadas leyes.

Desde otro punto de vista, en cambio, también era una finalidad del procedimiento la averiguación de la verdad, no como antecedente necesario de la pena, sino como un objeto en sí misma. De acuerdo a esta doctrina, nada impedía continuar con las investigaciones para determinar la comisión o no de un delito y quienes habían sido sus autores, más allá de que no correspondiera posteriormente aplicarles pena alguna. Para comprender cabalmente esta postura debe partirse de la base de que nos estamos refiriendo a crímenes atroces y aberrantes que jamás habían sido investigados por la Justicia. Desde este punto de vista, más allá de cualquier ley de impunidad, existe un derecho de la ciudadanía a conocer con detalle cuáles fueron estos crímenes y quiénes los cometieron. En este sentido, la figura de la víctima es un sujeto central de este tipo de procedimiento para la averiguación de la verdad, puesto que es ella quien más siente la necesidad de conocer lo ocurrido. En el supuesto del delito de desaparición forzada de personas, la angustia de los familiares es aún mucho mayor, puesto que ni siquiera conocen por qué se deluvo a su ser querido, cómo pasó sus últimos días, cómo murió y dónde está su cuerpo. En estos casos, la falta de una investigación que determine el paradero final de los desaparecidos significa, de alguna manera, una convalidación retroactiva de esta metodo-

logía, ya que con la utilización de esta práctica oberrante su buscaba expresamente el martirio de los familiares. De este modo, la falta de una investigación posterior que conteste a la pregunta básica del "¿Dónde están?", constituye la perpetuación del dolor extra perseguido por los asesinos. En estos casos, entonces, es más que nunca imprescindible continuar con la investigación penal que conteste esta necesidad de las víctimas.

Un elemento adicional para evaluar las razones que justifican la continuación de la investigación penal, es el hecho de que no existan otras vías institucionales idóneas para la averiguación de los delitos. La respuesta civil no sólo no es idónea sino que está destinada a la realización de otros fines. La vía administrativa, por otra parte, si bien puede ser parcialmente adecuada tampoco parece contar con las herramientas necesarias para la investigación de un acto criminal. En síntesis, puede decirse que, en tanto no exista un procedimiento *ad-hoc* destinado a la investigación de estos hechos —procedimiento que siempre podría ser revisado judicialmente si vulnera derechos individuales—, la investigación penal es la forma adecuada para la investigación de los delitos. En este sentido, no debe olvidarse que, tal como lo reconociera la Cámara Federal en algunas de sus decisiones, la averiguación de la verdad es uno de los fines estructurales del procedimiento penal.

Una cuestión adicional debatida en torno a la averiguación de la verdad y el procedimiento penal fue el argumento de que reactivar las investigaciones violaría la prohibición de doble juzgamiento, esto es, el principio del *ne bis in idem*. Para algunos —y éste fue el argumento del juez Luraschi en su decisión del 18 de julio que más adelante analizaremos—, una interpretación amplia de este principio inhibe al tribunal de reanudar las investigaciones puesto que ello significaría una doble persecución sobre la persona del imputado que ya ha sido absuelto por la aplicación de las leyes de impunidad. Desde un primer momento entendimos que esta teoría no tenía ningún fundamento. Al reactivarse la investigación, de ningún modo se estaba reanudando también la persecución penal contra los ex-imputados: ellos desgraciadamente contaban con la impunidad que les habían otorgado las leyes anteriores y que no iban a ser dejadas a un lado por el solo hecho de la averiguación de la verdad. Aun en el caso en que algún impu-

tado fuera citado a declarar, este testimonio no sería brindado en calidad de imputado o procesado sino de mero informante, en una declaración similar a la de cualquier testigo. Sería absurdo sostener que no podemos "molestar" al sospechado por la comisión de un delito para que nos informe sobre la comisión de un delito —incluso en el caso de que su testimonio lo involucre, puesto que de ningún modo podrá ser perseguido—, cuando diariamente perseguimos e intimamos a los testigos para que se presenten en los tribunales a dar su versión de los hechos. La prohibición del *ne bis in idem* no puede significar un privilegio para el imputado por sobre cualquier otro testigo a la hora de ser requerido por los tribunales para aportar sus conocimientos sobre una causa. En este sentido es importante determinar con exactitud el alcance de esta prohibición. Esta no significa un privilegio para el imputado por sobre cualquier otro testigo a la hora de ser requerido por los tribunales para aportar sus conocimientos sobre una causa<sup>12</sup>.

### VII. La tramitación de las peticiones: cronología y vaivenes jurídicos

La primera presentación realizada por los abogados del CELS, en abril del '95 —y quizá la de mayor resonancia pública— fue la de Emilio Mignone en la denominada causa ESMA (Hechos ocurridos en el ámbito de la Escuela de Mecánica de la Armada, causa No. 761) que tramita ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires. En su pedido, Emilio Mignone solicitaba conocer el destino de su hija Mónica, desaparecida el 14 de mayo de 1976. El caso de Mónica Mignone se había investigado originariamente en esta causa, debido a que existen fuertes indicios que permiten afirmar que estuvo detenida en ese centro clandestino. Los familiares de Mónica, en su oportunidad, ya se habían presentado

---

<sup>12</sup> La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es clara en este punto al explicar que la "garantía no veda únicamente la aplicación de una sanción por un hecho anteriormente penado, sino también la exposición al riesgo de ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho". Como surge de lo dicho por la Corte, el mero hecho de interrogado o investigado de cualquier otra forma en una causa en la que no existe el riesgo de una eventual condena penal, no significa en ningún caso una violación a la prohibición del doble juzgamiento. Caso Taussig, Jorge F., publicado en La Ley 1991-E. El destacado es nuestro.

en la causa solicitando medidas e impulsando la acción penal —hasta la sanción de la ley de Obediencia Debida—, razón por la cual no fue necesario argumentar sobre la legitimidad del Sr. Mignone para presentarse en el expediente.

Este pedido tuvo un gran impacto público. Hacía poco más de un mes de las primeras declaraciones de Scitingo, cuando se presentó el escrito solicitando se reconociera el derecho inalienable a la verdad y al duelo. Durante ese lapso, las repercusiones de este "arrepentimiento" se habían ido extendiendo poco a poco, hasta alcanzar a todas las instituciones sociales. Para el momento de la presentación, la iglesia se había limitado a acusar recibo de las denuncias que le concernían, la Marina trataba de evadir la cuestión descalificando por delitos menores a quien reconocía haber sido un "asesino oficial", y el periodismo se había volcado a cubrir estas noticias mientras todos los sectores sociales hacían expresar una vez más su repudio al terrorismo de Estado<sup>13</sup>. Por su parte, el Poder Judicial ya había hecho su ingreso al debate con su importante pero tímida decisión de pedirle a la Armada y al Presidente de la Nación los listas de quienes habían estado detenidas en la ESMA. En este marco, el pedido de un padre, que es a la vez un conocido militante por los derechos humanos, para conocer el paradero de su hija, alegando su derecho a saber la verdad y a poder darle sepultura al cuerpo de su hija, tuvo su merecida repercusión pública. El debate en torno al Derecho a la Verdad había quedado establecido.

En el pedido, los abogados prefirieron ser cautelosos al momento de determinar las medidas concretas que se le solicitarían a la Cámara. Las primeras indecisiones, que ya se habían notado en este tribunal, invitaban a ser mesurados al momento de solicitar diligencias, ya que se consideró más importante fortalecer los considerandos y los argumentos para avanzar en las investigaciones, que lograr un inmediato despliegue de fuerzas del tribunal —el que parecía, al menos, incierto—. En este sentido, se solicitó

---

<sup>13</sup> Un trascendental sector social que inexplicablemente se mantuvo por demasiado tiempo caillado en torno a este debate fue la clase política. No es este el ámbito para discutir las razones de este silencio, pero al menos es importante que aquí lo destaquemos como una llamada de alarma.

entonces que se declarara la inalienabilidad del derecho a la verdad y el derecho al duelo, y una serie de medidas concretas que debían llevar al tribunal al conocimiento de prueba que nunca había sido agregada al expediente —a pesar de que algunos de los antiguos imputados habían hecho expresa mención de ella en sus declaraciones de los primeros años<sup>14</sup>—. En síntesis, podemos decir que las diligencias solicitadas estaban encaminadas a demostrar la organización burocrática del terrorismo de Estado, mientras que los argumentos buscaban consolidar la protección judicial del Derecho a la verdad.

Esta presentación se vio retroactivamente fortalecida por la decisión de la Cámara Federal del 20 de abril de 1995. La Cámara accedió a dicha petición, disponiendo librar oficio al Jefe de Estado Mayor de la Armada, para que informe y documente la desactivación del Grupo de Tareas No. 3; haga saber si los archivos pertenecientes a tales grupos pasaron al GOEA —dependiente de la Jefatura de Inteligencia— y, en caso afirmativo, remita la totalidad de la documentación al tribunal. Resolvió igualmente enviar otro oficio al mismo funcionario a fin de que arbitre los medios necesarios para profundizar la obtención de esos datos o, en su defecto, inicie la reconstrucción de los registros que permitan esclarecer la suerte de las personas que estuvieron detenidas en el ámbito de la ESMA y, en especial, la identidad y el destino de los niños nacidos en cautiverio en dicha sede. Finalmente, decidió tener presentes las restantes medidas propuestas para su eventual diligenciamiento de acuerdo con el resultado de las anteriormente indicadas. Esta decisión de la Cámara se logró con una mayoría de tres votos (los de los Dres. Horacio Cattani, Martín Irurzun y Eduardo Luraschi), contra dos que votaron en minoría (los Dres. Cortellezi y Raúl Vigliani) alegando la imposibilidad de continuar con las investigaciones —el sexto miembro del tribunal, la Dra. Riva Aramayo, estaba en el momento de la resolución de licencia por enfermedad—.

---

<sup>14</sup> Como se recordará, una de las estrategias utilizadas por los abogados fue revisar los cuantiosos expedientes archivados de la causa y obtener de ellos algunos medios de prueba por donde avanzar con la investigación.

La respuesta del tribunal fue el reflejo perfecto de las cuestiones que se buscaba plantear con la presentación judicial. En los considerandos de los votos de la mayoría y la minoría, quedó claramente establecido que la discusión jurídica giraba en torno a la protección del derecho a la verdad, mientras que la de las cuestiones de hecho se refería a la posibilidad o no de continuar con las investigaciones. Ya no existía la posibilidad de dar una respuesta de carácter meramente humanitario. Más allá de las diligencias concretas a realizar, lo que ahora sí había quedado expresamente establecido, era que la Justicia debía resolver si estaba dispuesta a tutelar el derecho de los familiares y la sociedad en su conjunto a conocer el paradero final de los desaparecidos. Es en este contexto en el que la decisión de la mayoría, al ordenar al Jefe del Estado Mayor de la Armada que arbitre los medios necesarios para profundizar la obtención de esos datos o, en su defecto, inicie la reconstrucción de los registros que permitan esclarecer la suerte de las personas que estuvieron detenidas en el ámbito de la ESMA, adquiere su trascendental relevancia. En el mismo sentido, el expreso reconocimiento del Derecho a la Verdad y el Derecho al Duelo de los familiares, es sin ningún lugar a dudas un punto de inflexión en lo que se refiere a la protección judicial de estos intereses. Por el contrario, la negativa de los miembros que votaron por minoría, si bien coincidieron con algunos de los argumentos de la mayoría, demostró la reticencia de algunos de los miembros del tribunal a involucrarse en esta materia. En cualquier caso, esta decisión significó la definitiva intervención de la institución judicial en un debate que ya estaba alcanzando todas las esferas nacionales. Y esta primera intromisión fue en la dirección correcta: el Poder Judicial exigiéndole a las Fuerzas Armadas la información necesaria para proteger los derechos de los individuos.

En los extensos considerandos de su decisión, los jueces Cattani, Irurzun y Luraschi, rescatan expresamente los argumentos esgrimidos por el presentante y reconocen la inalienabilidad del derecho a la verdad y la obligación del respeto al cuerpo y del derecho al duelo. Explican que ello surge del ordenamiento jurídico argentino, así como también el derecho a

conocer la identidad de los niños nacidos en cautiverio y la obligación del Estado argentino de investigar y castigar a los responsables.

En lo referente al derecho a la verdad, los magistrados señalaron que éste constituye uno de los fines inmediatos del proceso penal, agregando, con diversas citas doctrinarias y jurisprudenciales, que en el procedimiento penal el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio es el medio para alcanzar el valor más alto, es decir, la justicia. El tribunal expuso a continuación los fundamentos derivados de las normas de la Constitución Nacional, las leyes penales, el Derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente, el tribunal se refiere a las razones históricas, religiosas, filosóficas y legales, tanto nacionales como internacionales, que justifican el derecho a la inhumación, identificación y restitución de cadáveres (Derecho al duelo) y a la identidad de los niños nacidos en cautiverio. Agrega también la Cámara que es facultad del tribunal concentrar toda la documentación sobre los detenidos—desaparecidos durante la dictadura militar.

Esta resolución tomó por sorpresa a todos los involucrados, puesto que significaba una decisión de suma trascendencia, que presentaba a una justicia dispuesto a “dar batalla” para garantizar los Derechos Humanos—desgraciadamente, veremos más adelante que esta posición era muy frágil—. En cierta forma, esta decisión era el primer reconocimiento institucional del derecho a la verdad y, por este medio, se “legalizaba” el debate acerca de qué hacer con las confesiones de un “arrepentido”. De este modo, el debate alcanzó un nuevo estándar, que quedó demostrado en el especial tratamiento que le dio la prensa a este pronunciamiento.

El siguiente paso fue dado por la Cámara sin que haya habido solicitud de parte: vencido el plazo de la Armada para contestar la solicitud de informes, el tribunal resolvió emitir una nueva resolución exigiendo una respuesta y agregó a lo previamente solicitado que se detallara qué se había hecho hasta el momento para determinar el paradero de los desapareci-

---

15 Este enfrentamiento, no era otra cosa que la segunda parte del que se había dado al momento de la tramitación de los juicios hasta 1987, que se iniciara con la subordinación militar al poder civil demostrado con el Juicio a los Juntas y que

dos. Esta decisión, que también mereció la primer página del diario de mayor circulación del país, demostró la intención del aparato judicial, así como la importancia que tenía para la prensa un virtual “enfrentamiento” entre el Poder Judicial y las Fuerzas Armadas<sup>15</sup>.

Fue en ese momento del proceso, que las organizaciones internacionales *Human Rights Watch/Americas* (anteriormente *Americas Watch*) y el *Center for Justice and International Law* (CEJIL) hicieron su solicitud al tribunal para presentar un memorial, en calidad de *amici curiae*<sup>16</sup>, sobre el Derecho internacional de los derechos humanos y la obligación del Estado argentino de investigar e informar acerca del destino de los desaparecidos. El tribunal aceptó el pedido de estas organizaciones para constituirse en *amici curiae* y presentar su dictamen. Esta nueva resolución del tribunal —conformada una vez más por una decisión de la mayoría con la disidencia de dos votos que fundamentalmente alegaron la imposibilidad de continuar con las investigaciones— también resultó de suma trascendencia, aunque en gran medida más circunscrita al ámbito jurídico. Ello, porque no existían en la Argentina antecedentes de presentaciones de este tipo y, con esta decisión, el tribunal le abría la puerta a una institución sumamente interesante y de singular proyección para casos futuros. En su dictamen, estas organizaciones no gubernamentales avanzaron en el desarrollo de la materia sometida a consideración del tribunal en la presentación de Mignone, actualizando e informando al tribunal del desarrollo doctrinario y jurisprudencial del Derecho internacional de los derechos humanos en torno a la obligación de los Estados de investigar e informar acerca de las violaciones a derechos fundamentales. La riqueza del dictamen residía —además de que se trataba

---

concluyera con la claudicación judicial al legitimar las leyes de Punto Final y Obediencia Debida.

<sup>16</sup> *Amici curiae* es el plural latino de *amicus curiae*, que significa “amigo del tribunal”. Esta institución, tradicional del derecho anglosajón, ha sido incorporada por el Derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, es muy común la presentación de este tipo de opiniones de expertos, terceros pero interesados en la resolución de un litigio, en la que personas u organizaciones reconocidas hacen saber al tribunal su punto de vista acerca de la materia en discusión. El dictamen del *amicus curiae* no es vinculante para el tribunal, pero puede ser considerado por éste al momento de resolver la cuestión.

de dos organizaciones con vasta experiencia y trayectoria en la materia— en que se trataba de un desarrollo de estas doctrinas y antecedentes, aplicadas al caso concreto de la petición de Mignone y la obligación del Estado argentino.

Paralelamente a la tramitación judicial de este pedido —y, en gran medida, creamos, debido a ella—, los acontecimientos se seguían sucediendo y, a las declaraciones originarias de Scilingo, le siguieron otras en el mismo y en diferente sentido. Entre ellas, existieron una serie de declaraciones de miembros del Ejército Argentino, que dieron detalles acerca de la actuación específica de esta fuerza durante aquellos años. Estas declaraciones no fueron siempre del mismo tenor que las realizadas por el ex-marino, e incluso hubo declaraciones “salvajes” reconociendo y reivindicando algunos hechos atroces. Frente a estas confesiones, el Ejército, a diferencia de la Marina, optó por enfrentar la situación y, el Teniente General del Ejército, Gral. Martín Balza, realizó el ya famoso reconocimiento en el que el Ejército argentino asumió por primera vez la responsabilidad institucional que le cupo a esta fuerza en la violación sistemática de derechos humanos y la comisión de crímenes aberrantes.

Frente a estos hechos, se decidió entonces realizar una presentación similar a la realizada en la causa ESMA pero, en este caso, vinculado a las violaciones a los derechos humanos cometidas por el Ejército. Fue entonces cuando se presentó ante la misma Cámara Federal la Sra. Carmen Aguiar de Lapacó, Madre de Plaza de Mayo y miembro de la Comisión Directiva del CELS, solicitando que se investigara la suerte de su hija Alejandra. Esta presentación se realizó en la denominada causa Suarez Mason (también conocida como causa 450, por su número de trámite). El pedido, realizado en mayo del 95, fue de similares características al del Sr. Mignone, aunque obviamente adecuadas al nuevo caso.

La respuesta de la Cámara en este caso fue la mejor pieza entregada por este tribunal en la sucesión de presentaciones. En la misma línea argumental de las resoluciones en la causa ESMA, la Cámara reconoció el derecho de la Sra. Lapacó a conocer toda la verdad, pero avanzó y fue más audaz en sus considerandos. Entre otras afirmaciones importantes, sostuvo el tribunal que es incuestionable, desde el punto de vista de la finalidad

perseguida por el procedimiento penal, la obligación del Estado de reconstruir el pasado a través de medios legales que permitan descubrir la realidad de lo sucedido —y de esta manera, dar una respuesta a los familiares y a la sociedad—. Otra arista de importancia en esta decisión, es el extenso tratamiento que se le otorga al Derecho internacional de los derechos humanos. Si bien desde un primer momento el tribunal había sido receptivo con los argumentos esgrimidos y les había reconocido relevancia jurídica en estos casos, es en esta oportunidad donde la Cámara Federal se detiene con mayor extensión para conocer sobre estos estándares del Derecho internacional, aplicándolos al caso concreto. Finalmente, otro aspecto de la decisión que la convierte en una decisión de mayor trascendencia, es la mayoría conformada en este caso por Irurzun, Luraschi, Cattani y Cortelezzi —Vigliani vota por la mayoría pero según su voto y Riva Aramayo en disidencia—, haciendo a un lado el ajustado tres a dos de la primera decisión en la causa Mignone.

Mientras tanto, en la causa ESMA la Marina seguía sin contestar afirmativamente a los pedidos de informes librados por la Justicia —la misma suerte corrieron los oficios enviados al Presidente de la Nación, en su carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas—. Ante la presión de la Cámara, la Armada decide finalmente contestar a sus reiterados pedidos y, en este caso, no sólo contesta que no cuenta con información sobre el destino de las personas detenidas-desaparecidas ni modo de reconstruir esos archivos, sino que agrega un dictamen supuestamente realizado por un asesor legal de ese cuerpo en el que se opina que la Justicia no tenía jurisdicción ni competencia para solicitar esa información. En este sentido, se sostenía que las Fuerzas Armadas sólo deben informar al Presidente de la Nación o, en su caso, a algún organismo dependiente de aquél. El tribunal, ante esta temeraria actitud de la Marina, consideró que ese dictamen no era procedente y decidió desglosar el memorando interno de la oficina de Asuntos Legales de la fuerza y remitirlo de vuelta a su origen. Sin embargo, esta respuesta de la Armada dejaría sus huellas en la causa.

Al poco tiempo de la respuesta de la Marina, la Cámara Federal tomó, abruptamente y sin motivación procesal alguna, una resolución que significó una virtual clausura de la reactivada investigación. En su decisión del 18

de julio de 1995, este tribunal resolvió, en los hechos, archivar las actuaciones en la causa ESMA. El tribunal esgrimió la necesidad de considerar la respuesta de la Marina, a la vez que era necesario tomar una determinación respecto a una carta que el propio Scilingo había enviado al tribunal detallando algunos hechos acontecidos en la ESMA. Implícitamente, surge de la resolución que existía la voluntad política por parte de algunos de los miembros del tribunal de cerrar este capítulo pero, para ello, era al menos necesario dar una respuesta a los sucesivos pedidos de los familiares y al dictamen presentado por *Human Rights Watch/Americas* y CEJIL.

Esta resolución es casi imposible de comprender, tanto en su necesidad como en sus considerandos y su parte resolutive. Cada uno de los miembros del tribunal emitió su propio voto, con excepción de los Dres. Cattani e Irurzun, quienes se mantuvieron unidos y firmes en su convicción de continuar con las investigaciones. Los demás integrantes, en cambio, expresaron confusas y contradictorias afirmaciones, que de uno u otro modo buscaban concluir las investigaciones. Algunos se pronunciaron expresamente por el archivo de las actuaciones, otros plantearon la necesidad de que fuera un órgano del Ejecutivo el encargado de proseguir las investigaciones —en especial, se mencionó como la entidad que debía entender, a la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior—. Luraschi —quien votara con la mayoría en la primer resolución— afirmó que la negativa de la Marina a brindar información lo llevaba a apreciar “con desazón” que existían limitaciones a la labor que podría realizar el tribunal, puesto que avanzar en forma compulsivo podría implicar una violación a la prohibición de doble juzgamiento. Otros miembros volvieron a su posición original de que no cabía en esta causa ninguna actuación jurisdiccional después de las leyes de impunidad, y que sólo podían ejercerse acciones de índole humanitaria. Por su parte, el Dr. Cortelezzi se refirió a una competencia remanente que permitiría librar oficios pero no mucho más, dejando entrever su coincidencia con el Dr. Luraschi en que una investigación más profunda violaría el principio del *ne bis in idem*. Asimismo Cortelezzi afirma que la Cámara es incapoz de remover el obstáculo para avanzar con las investigaciones ante la negativa de la fuerza y concluye, interrogándose: “—¿Qué peor atmósfera de impunidad puede existir en una sociedad en la que sus

integrantes puedan identificar a los criminales, y no puedan, a cambio, reclamar la imposición de una pena?”.

Sin que sea necesario aquí desarrollar los complejos y muchas veces contradictorios argumentos esbozados por cada uno de los miembros del tribunal, merece sí destacarse que la diversidad de razones que llevaron a cada uno a detener la investigación, se tradujo en una parte resolutive de singular ambigüedad. Después de las variadas y categóricas afirmaciones en torno a la imposibilidad de continuar con la investigación, se resuelve que “prosigan los autos según su estado”, una fórmula jurídica inédita sin significado alguno. En cualquier caso, más allá de las palabras, quedaba claro a esta altura del trámite que el tribunal quería concluir, al menos en forma provisoria, con esta embrionaria investigación. Sin embargo, también surgía de esta resolución que había resultado imposible para los jueces lograr un acuerdo sobre las condiciones de un eventual archivo y que, a la vez, no se quería llegar a una decisión que cerrara en forma categórica y para siempre las posibilidades de actuación de la Cámara en esta causa.

Mientras tanto, la tramitación del pedido de la Sra. Lapacó en la causa 450 proseguía en forma similar a su causa melliza: el Ejército, a pesar del reconocimiento realizado por su autoridad máxima de las atrocidades cometidas por esta fuerza, también respondía que no tenía información que aportar para esclarecer el paradero de las personas desaparecidas. Frente a esta respuesta y el antecedente de la decisión paralizante en la causa ESMA, los abogados del CELS determinaron hacer una nueva presentación solicitando la ejecución de otras medidas investigativas que no se centraban exclusivamente en órganos vinculados a las Fuerzas Armadas, sino que apelaban a diversos registros estatales de los que podía surgir información acerca del destino final de las víctimas del terrorismo de Estado.

La respuesta a esta nueva presentación fue una resolución similar a la recaída en la causa ESMA, opinando en contra de la continuación de las investigaciones y resolviendo que “prosigan los autos según su estado”. Los argumentos esgrimidos por la mayoría —conformada en este caso por los jueces Luraschi, Riva Aramayo y Vigliani, estando el juez Cortelezzi de licencia—, son de igual tenor que los expresados en la decisión del 18 de julio. Por su parte, los Dres. Caltani e Irurzun, en disidencia, insistieron en la

obligación de continuar las investigaciones. La importancia de esta decisión, en cualquier caso, reside en haber sido una aplicación práctica del resolutive "prosigan los autos según su estado", no haciendo lugar a ninguno de las diligencias propuestas por los abogados de la Sra. Lapocó. En esta nueva decisión, fue más explícita la voluntad de remitir las investigaciones a la Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio del Interior, como la oficina del Ejecutivo que debía realizar esta tarea.

Otra diferencia con la decisión en la causa ESMA, fue que en este caso la resolución se debía a una presentación realizada por un familiar que pedía una respuesta. Por lo tanto, la negativa del tribunal a acceder al pedido del interesado habilitaba a la víctima a plantear un recurso ante el tribunal superior, en este caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Con esta presentación, entonces, se había logrado el objetivo de determinar el alcance de la resolución de la Cámara en la causa ESMA y, a la vez, se había dejado abierta la puerta para acceder al tribunal supremo.

Los abogados decidieron entonces la interposición de un recurso extraordinario, en razón de que se estaba discutiendo sobre derechos fundamentales y la resolución había decidido en contra de los intereses de los reclamantes. Jurídicamente el planteo era procedente por tratarse de una decisión equiparable a una sentencia definitiva y que revestía, además, gravedad institucional. En el recurso se plantearon algunas cuestiones de tino fundamentalmente jurídica y otras que, aunque con un sustento legal, se referían esencialmente a la vigencia del Estado de Derecho y la necesidad de proteger los derechos humanos.

Entre las primeras, podemos citar como ejemplo el caso de la exigencia jurisprudencial de que las decisiones de un tribunal deben ser tomadas por una mayoría —que no solamente concuerde en la parte resolutive sino también en los argumentos que la sostienen— principio éste que, como hemos visto, había sido ignorado por la decisión de la Cámara al interrumpir la investigación. Otro de los argumentos jurídicos esgrimidos, fue la falta de consistencia de la oposición a continuar con las investigaciones, alegando que ello violaría la prohibición de doble juzgamiento.

En lo referido a los principios fundamentales del Estado de Derecho, la argumentación se sustentó principalmente en la paradójica resolución de

un tribunal que, a pesar de reconocer la existencia de un derecho fundamental en juego, se inhibía de actuar por cuestiones fácticas. En este sentido, se destacó que el mismo tribunal había reconocido en diversas y reiteradas oportunidades el derecho a la verdad y el derecho al duelo de los familiares, sin embargo, al momento de avanzar en la investigación, se había decidido que la misma no podía continuar debido a ciertas imposibilidades de hecho de diversa índole —que variaban de acuerdo a la opinión del juzgador—. Una muestra de esta “auto-limitación” que se había impuesto al tribunal, es el “pedido” que algunos de los jueces hicieron al Poder Ejecutivo, solicitándole su intervención para contestar las preguntas de los familiares.

Si un tribunal reconoce la vigencia de un derecho, se argumentó, no puede después ignorar su papel central como institución republicana, encargada de asegurar la vigencia de los derechos individuales, limitándose a solicitarle al Ejecutivo su intervención. En el memoriat en derecho presentado por *Human Rights Watch/Americas* y CEJIL, se analizaba la posibilidad de que el tribunal delegara la labor investigativa en un organismo estatal, siempre bajo su contralor. Sin embargo, se trataba de una delegación o, si se quiere, también podía legalmente disponerse que una determinada oficina gubernamental se dedicara a esta área, pero en ningún caso podía darse la situación que los tribunales de justicia, al verificar la existencia de un derecho cuyo ejercicio no está siendo debidamente garantizado por las autoridades, se limitasen a exhortar al Ejecutivo para que intervenga. En todo caso, si un tribunal considera que no le corresponde la realización de las investigaciones, debe exigir al Estado el cumplimiento de sus obligaciones y, si este así no lo hiciera, deberán entonces los tribunales garantizar la vigencia del derecho violado de cualquier forma.

Para el momento del planteo del recurso extraordinario, el debate sobre los métodos del terrorismo de Estado se había apaciguado y, en consecuencia, las repercusiones públicas de este trámite ya eran menores. Así, la Cámara, haciendo uso de los términos que legalmente posee, postergó varios meses su decisión sobre este pedido. La decisión de la Cámara es nuevamente positiva en varios sentidos, reconociendo la trascendencia de la cuestión debatida y los derechos fundamentales en juego. Las reiteradas

citas al Derecho internacional de los derechos humanos es otro aspecto positivo. La Corte Supremo aún no ha resuelto este recurso.

Durante los primeros meses de 1996 la causa ESMA ha vuelto a tener protagonismo, otra vez en relación a la suerte de las monjas francesas. Esta nueva "vuelta de tuerca" no ha tenido mayores explicaciones jurídicas, y las nuevas decisiones tienden a repetir las mismas argumentaciones que signaron el debate sobre el derecho a la verdad durante 1995. La jurisprudencia, entonces, ha permanecido estable, esto es, confusa, contradictoria y marcada por los tiempos políticos de un tribunal balbuceante. Desde otro punto de vista, las particulares implicancias políticas del caso de las monjas francesas, nos llevan a ser parcialmente escépticos respecto a la posibilidad de que esta nueva reanudación de la investigación pueda en esta oportunidad avanzar más allá de los límites que el mismo tribunal se auto-impuso. En cualquier caso, estos nuevamente ambiguos movimientos del expediente, no han tenido la trascendencia de los del año 1995. Tal vez en el futuro podamos analizar estas nuevas escaramuzas y compararlas con las del año anterior.

Llegamos así al final de los vaivenes jurídicos en la tramitación de estas causas. Un simple reposo de las múltiples idas y vueltas nos debe llevar necesariamente a concluir que el derecho a la verdad ha merecido una destacada atención judicial, caracterizado fundamentalmente por la falta de coherencia del tribunal y una serie de vicios formales y materiales sumamente preocupantes. Sin embargo, este zigzagüeo no debe ensombrecer el logro de haber alcanzado una decisión jurídica, en el ámbito de los tribunales nacionales, reconociendo el derecho a la verdad —aunque todavía haya quedado indefinido el alcance de este derecho y, fundamentalmente, la protección judicial que merece—.

### VIII. La actuación de los tribunales en clave política

Como se ha dejado traslucir en los numerosos comentarios marginales al relato anterior, durante la tramitación de las causas sobre el derecho a la verdad se estaba discutiendo mucho más que un argumento jurídico: se trataba de discutir cuál era la respuesta que el Estado argentino estaba dispuesto a darle al interrogante sobre el paradero de los desaparecidos —obviamente, la pregunta sobre el destino de los desaparecidos trasciende

la cuestión geográfica ubicándose en la médula de la consolidación de la república después del terrorismo de Estado—.

Por supuesto que el debate sobre la respuesta oficial a las declaraciones de Scilingo no debía agotarse en un planteo legal, pero la presentación de un reclamo judicial volvía a poner en el centro de la escena la difícil relación entre obligaciones estatales y derecho individuales. En este sentido, la demanda judicial de una actuación judicial tuvo dos prioridades políticas muy claras: la necesidad de “institucionalizar” el debate sobre el pasado durante la dictadura militar y la importancia de impulsar un Poder Judicial comprometido con la defensa de los derechos humanos.

Respecto al primero de estos objetivos —la necesidad de institucionalizar un debate espontáneo—, se buscó forzar una resolución, proveniente de algún órgano oficial, que demostrara que el Estado no podía permanecer callado frente a estas declaraciones y que las obligaciones oficiales no se reducían a permitir a los familiares a expresar libremente su indignación. Hasta el momento de la primera decisión judicial, ningún órgano estatal había decidido “entrometerse” en una discusión que algunos querían limitar a los afectados directos —esto es, familiares de desaparecidos y miembros de las fuerzas armadas—. En este sentido, una vez más hizo falta una presentación judicial para escucnar la primera voz estatal.

Esta intervención de los tribunales en materias de alta trascendencia política ha sido denominada la “judicialización de la política”. Este proceso, criticado por algunos y aplaudido por otros, tuvo su punto de mayor expresión en el Juicio a las Juntas Militares de la dictadura. Mientras los impulsores de esta política destacan la trascendencia institucional de la intervención judicial para dar respuesta a cuestiones de extrema importancia, sentando así los principios del Estado de Derecho por sobre cualquier otro tipo de voluntades públicas, sus detractores insisten en la necesidad de reconocer los límites de la participación judicial y la necesidad de dar respuestas de índole política a los desafíos del sistema<sup>17</sup>. Sin que sea necesari-

---

17 Desde este punto de vista, una de las consecuencias negativas de la judicialización de la política es su consecuente “politicización de la justicia”, en el sentido de que la discusión judicial de cuestiones políticas termina promoviendo la utilización de argumentos políticos en las decisiones judiciales. Un ejemplo de esta politicización se-

rio aferrarse en forma definitiva a una de estas dos posturas, que no necesariamente deben entenderse como una dicotomía insalvable, parece importante introducir a los tribunales en la discusión en torno a las cuestiones que hacen a la esencia de las instituciones democráticas. En este sentido, de ningún modo podía soslayarse la necesidad de que existiera una respuesta institucional a las confesiones de un ex-agente del Estado que declaraba haber asesinado alevosamente en nombre de la patria. El punto de intersección que exigía una respuesta legal era, precisamente, el derecho de los familiares y la sociedad a saber toda la verdad: cuando una discusión política involucra derechos humanos, la intervención judicial resulta imprescindible.

Esta necesidad, entonces, de resaltar la dimensión de los derechos en el debate sobre la historia reciente, fue la que impulsó nuestra presentación judicial en el segundo de sus objetivos políticos: fortalecer el carácter protector de los derechos humanos que debe guiar la actuación judicial. Una cualidad cíclicamente postergada por nuestros tribunales, es la de erigirse en la institución republicana encargada de velar por la vigencia de los derechos. Frente a este panorama, resultaba prioritario provocar una intervención judicial que obligara a esta rama del Estado a comprometerse con los valores fundamentales del orden constitucional. Ante las declaraciones de quien reconocía haber cometido hechos atroces y aberrantes, el Poder Judicial debía ser aquel reparo institucional donde las víctimas pudieran recurrir para exigir la protección de sus derechos, en este caso los derechos a saber toda la verdad y a poder velar a sus seres queridos.

La intervención judicial fue, tal como surge de la descripción y los comentarios anteriores, zigzagueante, litubeante, ambigua, contradictoria y confusa. De un lado estuvo el principismo de algunos, enfrentado al oportunismo de otros, las decisiones sorprendentes y las actitudes valientes, pero también la muerte anunciada y las resignaciones previstas; las extrañas combinaciones de votos individuales que conformaron mayorías, y las deci-

---

ción las batallas políticas que hoy se mantienen en la arena judicial, desnaturalizando de algún modo la función de los tribunales. Se ha sostenido, entonces, que la necesidad de reasegurar políticamente el contenido de las decisiones judiciales es la que ha llevado al alineamiento político de los operadores del aparato de justicia.

siones individuales que parecían escritas directamente en el seno del partido político que había promovido el nombramiento del juez. En cualquier caso —y más allá de que aquí nos referiremos al tribunal en su conjunto guiándonos por sus resoluciones mayoritarias—, debe quedar ya bien aclarado que cada uno de los miembros se guió por criterios, no siempre jurídicos, distintos y, por lo tanto, las generalizaciones no deben servir para evaluar la actitud individual de cada uno de los integrantes del tribunal, hubo algunos que, aún en las resoluciones que aplaudimos, merecen ser criticados y otros que, en todo momento, se mantuvieron fieles a la aplicación del derecho.

En un país cada vez más acostumbrado a encontrar una llamativa equivalencia de criterios entre el Poder Ejecutivo y el Judicial —al menos en lo referido a la actuación de algunos jueces estrechamente vinculados al Gobierno—, resultó sorpresiva la aceptación judicial de los primeros pedidos. Mientras el Ejecutivo prefería ignorar o descalificar las declaraciones del ex-Capitán, el hecho de que la Cámara Federal, uno de los tribunales más influyentes de la estructura judicial, resolviera iniciar algunas investigaciones en torno al paradero de los desaparecidos, tomando como punto de partida esas mismas declaraciones, significó en alguna medida una “ruptura” en esa afinidad de criterios.

Las razones que pueden haber justificado esta “autonomía judicial” son difíciles de afirmar. Es posible sostener que el grado de presión que ejerce el Ejecutivo sobre el Judicial está íntimamente vinculado a los intereses en juego y, en este sentido, el Gobierno ha dado muestras fehacientes de que está mucho más interesado en las cuestiones que involucran la ratificación del modelo económico o que amenazan con procesos penales a sus funcionarios acusados por actos de corrupción, que en aquellas cuestiones vinculadas al pasado y la vigencia de los derechos humanos. En cualquier caso, esta misma “falta de interés” fue similar a la que poco verificarse en el exasperante silencio de los demás partidos políticos. En este sentido, es posible sostener que el Gobierno haya preferido entender esta intervención judicial como un problema que no lo alcanzaba, excluyéndose de la contienda y dejando abierto el camino para dejar la cuestión librada a un

eventual enfrentamiento entre el Poder Judicial y las Fuerzas Armadas que se resolviera a partir de las fuerzas de cada una de estas instituciones.

Es así como nos encontramos con un Poder Judicial que se anima a independizarse de los criterios oficiales y reconoce las cuestiones institucionales y los derechos humanos en juego. Las decisiones de la Cámara en el sentido de avanzar con la investigación significan, desde este punto de vista, la realización de un Poder Judicial que se atreve a reconocer su papel institucional y la necesidad de dar una respuesta legal a los derechos de los familiares. Esta aparición de los tribunales en la arena pública, sin embargo, no debe necesariamente interpretarse como una voluntad explícita de protagonismo: por el contrario, no existen razones de peso para creer que los jueces hayan podido prever, al momento de su primer intervención, las consecuencias ulteriores de su activismo. Por otra parte, también parece difícil identificar una oposición política fuerte, de parte de la mayoría de los miembros del tribunal, en contra de estas investigaciones. Desde este punto de vista, podría afirmarse con parcial acierto que, aquellos que sistemáticamente se opusieron a avanzar en la averiguación de la verdad, estuvieron mayormente motivados por la voluntad de evitar un conflicto institucional.

Sin embargo, la intervención judicial no estuvo sólo signada por este tipo de resoluciones sino que, por el contrario, a los primeros pasos no le siguieron otros en la misma dirección. Desde un primer momento y hasta la presente etapa, en la tramitación de las causas judiciales sobre derecho a la verdad, las voluntades jurídicas de algunos de los miembros del tribunal tuvieron siempre una clara limitación política.

En cualquier caso, es importante destacar aquí el impacto público que tuvo esta intervención judicial. Entre las consecuencias positivas de la actuación judicial debe mencionarse en primer término la "legitimación del reclamo" que trajo aparejada la respuesta de la Justicia. Si uno de los objetivos buscado con la presentación fue la institucionalización del debate público, éste fue efectivamente alcanzado: al reconocerse jurídicamente la existencia de un derecho a conocer toda la verdad, la cuestión ya no pudo ser reducida a un debate televisivo en el que un familiar le solicitaba información a un asesino, sino que la actuación judicial significaba el reconocimiento de que los familiares podía exigir que se les brindara la información

y que el Estado debía asegurarse de cumplir con su obligación de investigar e informar. La determinación del paradero de los desaparecidos, entonces, pasaba a ser una cuestión institucional, trascendiendo la figura de los afectados directos.

Otro aspecto sumamente interesante de la intervención judicial fue su repercusión: para algunos periódicos de gran venta en nuestro medio, la aparición de la Justicia en el debate fue el punto de inflexión que determinó la trascendencia pública de la cuestión. No es casual, entonces, verificar las primeras páginas que tuvieron las noticias sobre la respuesta judicial a los reclamos de los familiares ni el distinto tratamiento periodístico que se le dio al tema de allí en más. Quedó demostrado así, una vez más, que cuando el Poder Judicial asume su lugar institucional existe un genuino interés de algunos sectores sociales en escuchar lo que los tribunales quieren decir.

Es esta misma repercusión pública, entonces, la que torna aún más grave la falta de coraje cívico que cíclicamente muestran los tribunales: al archivar las investigaciones, al decidir que el Poder Judicial ya nada puede hacer, al limitarse a "exhortar" al Poder Ejecutivo a que investigue; los tribunales están decepcionando las expectativas sociales que se generan por su intervención en las cuestiones con un marcado interés social.

En este caso, nos encontramos frente a un Poder Judicial que reconoce los derechos en juego y que dice estar dispuesto a investigar pero que, ignorado por quienes debieran seguir sus instrucciones, opta por bajar la cabeza o mirar para otro lado, en vez de imponer su jerarquía institucional, sus facultades y sus obligaciones. Una vez más estamos frente a un Poder Judicial que no se decide a garantizar los derechos individuales. Como en muchos otros casos que pueden verificarse casi a diario en la tramitación de numerosísimas causas, la protección de los derechos humanos está demasiado supeditada a otras cuestiones, tales como la identidad de los vinculados o la repercusión pública del caso.

La sensación final, entonces, se repite: los jueces de la Nación están dispuestos a cuidar las formas de la democracia e, incluso, a hacer valer su papel protector de los derechos fundamentales cuando no hay otros intereses en juego. Sin embargo, al momento de afianzar un espacio institucional que fortalezca a los tribunales en su ineludible responsabilidad de asegurar

la vigencia de los derechos humanos, los jueces nacionales vuelven a preferir un perfil bajo y cómplice —aunque el grado de autoritarismo que gobierne su actuación pueda variar desde la complicidad asesina durante la dictadura militar a la obediencia actual que asegure la impunidad de los funcionarios corruptos—. Así, estos procesos por conocer la verdad nos vuelven a presentar a un Poder Judicial débil, por elección propia y presiones ajenas. De cualquier modo, no debemos cargar las tintas solamente en este poder, en tanto los restantes también ignoraron sus mandatos institucionales e, incluso, ni amenazaron con una respuesta oficial que interpretara los intereses de los afectados. Por lo demás, ni siquiera hubo un respaldo explícito o tácito a los primeros y finalmente únicos intentos surgidos en los tribunales.

Pero al subrayar los límites de la actuación judicial en estos casos, no deben perderse de vista los aspectos positivos y los avances que existieron. Más allá de su parcial aplicación, la decisión judicial de reconocer que existe un derecho a conocer toda la verdad así como al respeto al cuerpo del desaparecido, es un logro definitivo para la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, los tribunales argentinos, como en oportunidades anteriores, han dado un paso hacia adelante en lo referido a la aplicación del Derecho internacional de los derechos humanos, al reconocerle jerarquía normativa interna a la doctrina internacional que alegaba la existencia de este derecho, consolidando de esta forma el carácter pionero de los tribunales argentinos en la materia.

Otro aspecto a destacar fue la exitosa intervención de los familiares y los organismos de derechos humanos, que con sus presentaciones nuevamente provocaron una serie de decisiones judiciales de suma importancia. El activismo judicial de los familiares, una vez más, fue el punto de partida de una mejor respuesta institucional.

Las consideraciones finales no pueden sino ser tan contradictorias y ambiguas como las decisiones judiciales revisadas y el meandroso camino recorrido por los tribunales. Por un lado la sensación de haber logrado trascendentes decisiones judiciales que ofianzan el derecho de los familiares y la sociedad a conocer toda la verdad; por el otro, el gusto amargo que deja la timorata acción de unos tribunales que no están dispuestos a

ponerse de pie para proteger esos mismos derechos que reconocen. Las conclusiones, entonces, no pueden ser inequívocas, sino todo lo contrario: los procesos judiciales para obtener información sobre los crímenes cometidos por las Fuerzas Armadas durante la dictadura militar han confirmado las contradictorias tesis de la necesidad de seguir impulsando una mejor protección judicial y los límites de nuestras expectativas en torno a una Justicia que no está dispuesta a apropiarse autónomamente del espacio que le corresponde.

---

**[Continuación de la Nota 3, viene de la pág. 86]**

Textualmente el art. 1 de la ley decía:

*Art. 1 - Se extinguirá la acción penal contra todo miembro de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias imputado por su presunta participación, en cualquier grado de autoría, en delitos que pudieran haberse cometido con motivo u ocasión de hechos acaecidos en el arco de la represión, hasta el 10 de diciembre de 1983, que no fuere citado a prestar declaración indagatoria por tribunal competente dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, o que, habiéndolo sido con anterioridad, no se encuentre procesado ni lo fuere dentro de dicho plazo.*

Sin embargo, los familiares y activistas de derechos humanos, más allá de criticar la nueva ley, se preocuparon por limitarla en sus efectos prácticos. Como relata Marcelo Sancinetti en su libro *Derechos Humanos en la Argentina Postdictatorial*:

"...en contra de lo esperado por el Gobierno —y por todo el mundo—, se produjeron innumerables procesamientos en el breve plazo que señalaba la ley, a pesar de que el presidente dictó un decreto (92, del 22/1/87), a fin de que el procurador general de la Nación impartiera ciertas "instrucciones" (ilegítimas) a los fiscales federales que tendiesen a lograr el menor número de procesamientos posibles (Res.2, del 3/2/87) (...) Hasta los propios jueces se vieron movidos, sin embargo, a dictar más procesamientos de los que deseaban; tantos, que la estrategia misma quedó neutralizada: lo que jurídicamente era una amnistía condicionada, políticamente no lo fue, precisamente porque se cumplió la condición que evitaba la amnistía, al menos respecto de muchos hechos".

"Entonces fue preciso una nueva estrategia amnistiante, pero por medio de una ley que, jurídicamente, era una sentencia absolutoria dictada por el congreso. Con ella, quedó en evidencia que el alegado propósito del gobierno de "acelerar los juicios" y evitar "la prolongación de un estado general de sospecha e incertidumbre", era fraudulento; no había otro propósito que el de lograr un verdadero "punto final", que sólo iba a llegar después, por otra vía, fracasada ésta" (SANCINETTI, Marcelo: «Derechos Humanos en la Argentina Postdictatorial», Lerner Editores Asociados, Buenos Aires, 1988, pp. 89/90)

Esta otra vía a la que se refiere Sancinetti fue la ley 23.521 de Obediencia Debida (Sanc. 4/6/87; prom. 8/6/87; publ. "B.O.": 9/6/87), que ampliaba hasta límites insospechados el alcance de este antiguo instituto del Derecho penal de modo tal de convertirlo en una herramienta que asegurara la impunidad de la mayor parte de los autores de crímenes atroces durante la dictadura.

*Art. 1 - Se presume sin admitir prueba en contrario que quienes a la fecha de comisión del hecho vistieron como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, no son punibles (...) por haber obrado en virtud de obediencia debida"*

Esta ley entonces, era sin vueltas, una decisión legislativa sobre la culpabilidad de las personas que estaban siendo sometidas a proceso judicial para determinar su responsabilidad penal en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos.

A pesar de los variados y significativos vicios constitucionales de ambas leyes, los tribunales (salvo honrosas excepciones, siempre revocadas por los tribunales superiores) acataron las ilegítimas instrucciones del Poder Ejecutivo emitidas en forma de ley. En vez de declarar la inconstitucionalidad de esta normativa, los jueces, incluyendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, optaron por aplicarla, consolidando así, a la vez, la política de impunidad oficial y el sometimiento de los tribunales a las decisiones del Ejecutivo, en vez de asumir su papel de órgano garantizador de derechos fundamentales.

El ciclo se cerró, después de la legalidad inconstitucional y la claudicación judicial, con los indultos presidenciales del Presidente Carlos Menem en 1989 y 1990, beneficiando con el perdón estatal también a los responsables máximos del Genocidio condenados en el histórico juicio seguido a las Juntas Militares y a quienes todavía habían quedado sujetos a algún proceso penal. La Justicia tampoco cuestionó la legitimidad de estos indultos.